



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonia Berni"

184



15M

BUENOS AIRES, 21 OCT 2005

VISTO el Expediente N° S01:0198839/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica por medio de la cual AMODEO, DI MEGLIO Y CIA. SOCIEDAD DE HECHO transfiere el dominio del inmueble en que funciona la



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



estación de servicio ubicada en calle Camino Sesquicentenario y Malvinas Argentinas, de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, a favor de PETROBRAS ENERGIA S.A. acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, por medio de la cual AMODEO, DI MEGLIO Y CIA. SOCIEDAD DE HECHO transfiere el dominio del inmueble en que funciona la estación de servicio ubicada en calle Camino Sesquicentenario y Malvinas Argentinas, de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, a favor de PETROBRAS ENERGIA S.A. en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la

*Handwritten signature/initials*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



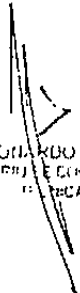
Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de octubre de 2005, que en OCHO. (8) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*CM*

RESOLUCION SCT N° 184

  
LEONARDO MADUR  
SECRETARIA DE COORDINACION  
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

184

DATE: 17

FOLIO No. 282  
 Dra. MARTA A. LOPEZ SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0198839/2005 (Conc. N° 514) MB / MO-FD

Dictamen N° 511

Buenos Aires, 4 OCT 2005

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0198839/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "PETROBRAS ENERGIA, S.A. (Bahía Blanca) S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 514)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**La operación.**

1. La operación de concentración que se notifica, consiste en la transmisión del dominio de un inmueble por parte de AMODEO, DI MEGLIO Y CIA. SOCIEDAD DE HECHO (en adelante denominada "AMODEO, DI MEGLIO Y CIA"), a favor de PETROBRAS ENERGIA S.A. (en adelante denominada "PETROBRAS"). El bien en cuestión se encuentra ubicado en calle Camino Sesquicentenario y Malvinas Argentinas, de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio.

**La actividad de las partes.**

2. AMODEO, DI MEGLIO Y CIA tienen por objeto la comercialización de combustibles líquidos y sólidos, lubricantes y accesorios para automotores como así también la explotación de una estación de servicios para automotores y cocheras.
3. PETROBRAS se dedica a la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados. Por otra parte desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de: estirénicos (estirenos, elastomeros, poliestireno, etileno) y fertilizantes.
4. PETROBRAS es una compañía petrolera internacional constituida bajo las leyes de la

*[Handwritten signatures and initials]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

184

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



República Argentina controlada por la sociedad Holding PETROBRAS ENERGIA PARTICIPACIONES S.A.

5. PETROBRAS posee el 28.50% del paquete accionario de REFINERIA DEL NORTE, sociedad que se dedica a la refinación y comercialización de combustibles.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO.

6. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO.

9. Con fecha 21 de junio de 2005 AMODEO, DI MEGLIO Y CIA y PETROBRAS notificaron la operación de concentración económica de acuerdo a lo establecido en la resolución 40/2001.
10. Habiendo los notificantes acompañado como "anexo 2 e" un cuadro erróneo, con fecha 24 de junio de 2005, la Dra. Laura Marinovich en su carácter de apoderada de PETROBRAS, realizó una presentación adjuntando el cuadro del "anexo 2 e", corrigiendo el error involuntario en el cual han incurrido. En consecuencia, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 opera a partir del día hábil siguiente a esta última presentación.
11. Analizada la información suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional

A

*[Handwritten signatures and initials]*



DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

184

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las presentantes el día 1 de julio de 2005, suspendiendo en consecuencia el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
12. Con fecha 3 de agosto de 2005, las notificantes contestaron el requerimiento formulado acompañando la información y documentación pertinente.
  13. Analizada la información y documentación suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional entendió que dicha información resultaba incompleta a efectos de dar por cumplimentados los requerimientos del Formulario F1, requiriendo una serie de aclaraciones complementarias. Atento lo cual, procedió a notificar el día 8 de agosto de 2005 a las notificantes las observaciones pertinentes, suspendiendo en consecuencia el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
  14. Finalmente el día 21 de setiembre de 2005 fue completado satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el cual opera a partir del día 22 de setiembre de 2005.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

##### IV. A. Naturaleza de la operación.

15. Como se ha señalado, la empresa PETROBRAS tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
16. PETROBRAS vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
17. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la transferencia de dominio del inmueble propiedad de AMODEO, DI MEGLIO Y CIA, ubicado en calle Camino Sesquicentenario y Malvinas Argentinas, de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en virtud de la dación en pago efectuada por la deuda que

*[Handwritten signatures and initials]*



mantiene estos últimos con PETROBRAS.

18. La estación de servicio objeto de la presente operación se encuentra inactiva. Anteriormente expendía combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera Eg3. En virtud de dicho vínculo, existía antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar PETROBRAS en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existen también relaciones horizontales.

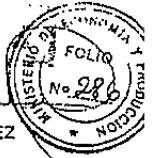
#### IV. B. El mercado relevante del producto

19. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
20. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
21. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes, en la actualidad se encuentra inactiva y la misma pasará a estar operada por un tercero, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

#### IV. C. Mercado geográfico relevante

22. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
23. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y

*[Handwritten signatures and initials]*



- mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
24. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.
25. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en calle Camino Sesquicentenario y Malvinas Argentinas, de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada<sup>1</sup>.
26. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

#### IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

27. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.
28. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante han operado un total de 6 estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: dos estaciones de YPF, una estación de EG3 (la involucrada), una estación de SOL, una estación de servicio de SHELL y una de ESSO.

<sup>1</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).  
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0094056/2005 (C 497).





Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

186

*[Handwritten signature]*  
 Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera.

	Cant. EESS	Nafta Super	Nafta Podium	Nafta Normal	Gasoil
Eg3 (implicada)	1	7.7 %	4.0 %	15.4 %	19.2 %
SHELL	1	7.1 %	12.0 %	2.6 %	2.1 %
YPF	2	28.6 %	30.0 %	23.1 %	14.0 %
ESSO	1	20.2 %	42.0 %	15.4 %	58.3 %
SOL	1	36.3 %	12.0 %	43.6 %	6.4 %

Fuente: CNIJC en base a datos obrantes en el expediente.

29. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera Eg3 en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 17% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 7.7% de nafta super, el 4.0% de nafta podium, el 15.4% de nafta normal y el 19.2% de gasoil.
30. Asimismo, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera Eg3, la misma con la cual pasará a operar nuevamente.
31. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que PETROBRAS es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
32. Según consta en informe provisto por PETROBRAS en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Septiembre de 2005 por 736 estaciones de servicio, de las cuales un 19.4% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

*[Handwritten signature and scribbles]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

184

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio PETROBRAS/Eg3. Año 2004.<sup>2</sup>

Modalidad	Estaciones de Servicio	
	Cant.	Part. %
COCO	56	7,61%
COFO	287	38,8%
DOCO	0	0%
DODO	593	80,6%
Total	736	100,0%

Fuente: Datos aportados por PETROBRAS S.A. en el marco del presente expediente

33. En consecuencia, la transmisión de dominio del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
34. Cabe destacar que PETROBRAS / Eg3 S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

#### IV.E. Consideraciones finales

35. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión de dominio del inmueble de la estación de servicio a PETROBRAS se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera Eg3 y asimismo encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

<sup>2</sup> COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operar y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

184

ANEXO 1

Dr. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



**V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIÓN ACCESORIAS.**

36. Habiendo sido analizada la escritura en la cual se instrumentó la transferencia de dominio del inmueble propiedad de AMODEO, DI MEGLIO Y CIA a favor de PETROBRAS (celebrada en fecha 16 de junio de 2005) suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

**VI. CONCLUSIONES.**

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. Secretario de Coordinación Técnica, autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual AMODEO, DI MEGLIO Y CIA. SOCIEDAD DE HECHO transfiere el dominio del inmueble en que funciona la estación de servicio ubicada en calle Camino Sesquicentenario y Malvinas Argentinas, de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a favor de PETROBRAS ENERGIA S.A.; todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 HUBERTO GUARDIA MENDOZA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
 HORACIO SALERNO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
 MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
 ISMAEL F. G. MALIS  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA